

Al contestar cite este número



Radicado No:
202150002000034051

Villavicencio, 2021-05-20

Doctora:

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
KR 29 33B 79 PALACIO DE JUSTICIA TORRE B PISO OFC 109

-

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Suplica

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Suplica
Ref: Proceso N°: 50001311000420200007500
Tipo de Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: JHARIZA GAITAN GODOY
Demandados: Herederos de JUAN CARLOS VILLAFANY MARTINEZ
SIM 254101473

MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 35.263.281 de Villavicencio y portada de la tarjeta profesional 129.611 del C.S. de la J. obrando en mi condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designada para los Juzgados de Familia de Villavicencio, comedidamente me dirijo a usted con el fin de proponer recurso de Reposición y en Subsidio Suplica contra el auto que ordena realizar el emplazamiento en un periódico de amplia circulación fechado el 14 de Mayo de 2021, para que dicha providencia sea revocada y se continúe con el proceso.

MOTIVOS DEL RECURSO

En el auto recurrido el despacho informa que, *“En atención al memorial allegado por la Defensora de Familia, se indica que, en lo que respecta al emplazamiento de los herederos indeterminados que deban actuar dentro del presente asunto, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, la inclusión de los emplazamientos en el registro nacional de personas emplazadas, es para las personas que deban ser notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, es decir, los demandados determinados.*

En el presente asunto, debe indicarse que la norma no es aplicable, por cuanto, se va a emplazar a personas indeterminadas, lo que quiere decir que al desconocerse quienes pueden ser tales personas, no implica que deban ser notificadas de manera personal.

Lo anterior, teniendo en cuenta la exposición de motivos del Decreto 806 en interpretación armónica con lo dispuesto en el artículo 10 que indica que es “emplazamiento para notificación personal” en concordancia con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el emplazamiento ordenado debe realizarse en un periódico de amplia circulación, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda y en auto de fecha 12 de marzo de 2021.”

El artículo 10 del Decreto 806 de 2020 menciona que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Es menester informarle al despacho que está efectuando una interpretación errónea del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En el auto objeto del recurso se informa que el artículo en mención solamente es aplicable para los emplazamientos de personas demandadas determinadas. Sin embargo, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 hace mención que regirá para los emplazamientos que deban realizarse de acuerdo al artículo 108 del Código General del proceso, es decir, emplazamientos a personas determinadas o indeterminadas.

El inciso primero del artículo 108 del Código General del Proceso estipula lo siguiente: *“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”* (Subrayado fuera de Texto)

Como se pudo observar en el párrafo anterior, el artículo 108 del Código General del Proceso no discrimina el emplazamiento entre personas determinadas e indeterminadas debido a que para ambos tipos de personas se llevara cabo el mismo procedimiento para su emplazamiento. Concordante con lo anterior, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 informa que no habrá necesidad de realizar la publicación por medio escrito para los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso. Es por ello que la suscrita Defensora no comprende la razón por la cual el Juzgado decidió ordenar el emplazamiento en un periódico de amplia circulación “Medio escrito”.

Con todo lo anterior se puede deslumbrar que el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 es una norma clara y que, en ninguna parte del mismo hace diferencia alguna entre los emplazamientos de personas determinadas e indeterminadas.

Además, el Decreto 806 de 2020 en el acápite de las Consideraciones hace referencia a que su creación fue de acuerdo a las medidas generales que se deben adoptar para limitar las posibilidades de propagación del Covid 19 y de proteger la salud del público en general. Así que, ordenar realizar el emplazamiento por medio de un periódico de amplia circulación va en contra de la finalidad del decreto 806 de 2020, debido a que, este tramite tendrá que efectuarlo la demandante de forma presencial y al mismo tiempo exponer su salud para realizar lo ordenado por el auto.

Concordante a lo mencionado en el párrafo anterior, la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional menciona que: *“La medida prevista en el artículo 10° del Decreto Legislativo sub examine es idónea. Esto, por cuanto conduce de forma efectiva a reducir la presencialidad y el contacto físico en el trámite de los procesos, y garantiza en una medida razonable la publicidad del edicto emplazatorio.”*

De igual manera en la sentencia C 420 de 2020 la Corte Constitucional menciona que: *‘La inclusión del emplazamiento en el RNPE es suficiente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, en su esfera concreta de defensa y contradicción.’* Es por ello que la suscrita defensora considera que debe realizarse el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas. Contrario sensu, realizar el emplazamiento en un periódico de amplia circulación no es acorde a lo estipulado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y tampoco lo es a lo dicho en la sentencia C 420 de 2020 en la que se declara exequible el artículo y la cual hace un control constitucional del mismo.

Anexado a todo lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T 114 de 2007 ha explicado que: *‘El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.’* (Subrayado fuera de texto)

Es menester recordarle al despacho que la demandante JHARIZA GAITAN GODOY actualmente cuenta con amparo de pobreza en el presente proceso, debido a que no cuenta con los recursos económicos que se requieren para la totalidad de los costos en las actuaciones dentro del proceso. Es así que, el auto recurrido no está teniendo en cuenta la situación económica de la señora JHARIZA GAITAN GODOY debido a que, al ordenar realizar el emplazamiento por medio de periódico de amplia circulación, la demandante se ve forzada a asumir un costo de una carga procesal de la cual podría ser exonerada si se le diera la interpretación correcta al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y únicamente el emplazamiento se realizara por medio del Registro Nacional de personas emplazadas.

Así mismo, se debe tener en cuenta la finalidad de la notificación de las personas indeterminadas, es que quien se considere afectado puede acercarse a recibir notificación personal, y si no lo hace se debe nombrar un curador ad litem para que los represente. Por ello, no se entiende como el decreto 10 del Decreto 806 de 2020 permitiría la notificación de una persona determinada y no la de las personas indeterminadas.

Es por ello por lo que, solicito amablemente a la señora Juez:

- Revoque el auto de fecha 14 de Mayo de 2021 que ordena realizar el emplazamiento en un periódico de amplia circulación.
- Que, se ordene la notificación a los demandados indeterminados únicamente con la inscripción en el Registro Nacional de personas emplazadas de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
- Que, se tenga en cuenta las condiciones actuales de la pandemia del Covid 19 y la capacidad económica de la demandante a la hora de decidir este recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- Artículo 44 Constitución Nacional, artículo 285 Código General del Proceso, Sentencia C 420 de 2020.

Cordialmente,



MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ

Defensora de Familia asignado a Juzgados

Correspondencia: Cra. 22 No. 10 – 73 – 89 C.C. Horizonte Plaza, Piso 2 B. Doña Luz

Elaboro: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ

Reviso: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ

Proyecto: WILLIAM ANDRES CAMILO VELEZ GONZALEZ, Judicante